

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Manila 30 de Mayo de 1885.

Para que en la funcion religiosa del Santísimo Corpus Cristi, se ostente toda la solemnidad con que la Iglesia celebra tan señalado dia, y deseando este Gobierno General Vice-Real Patronato cooperar al mayor esplendor del culto, cual corresponde hacerlo á un pueblo que entre sus gloriosos títulos cuenta como el primero el de ser católico, se invita á todas las autoridades y Corporaciones eclesiásticas, civiles y militares, para que asistan á la mencionada solemnidad, cuya procesion deberá salir el dia 4 de Junio próximo á las seis de la tarde, de esta Santa Iglesia Catedral, yendo por las calles de Palacio, Real y Cabildo.

Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Sala Contenciosa.

Visto el espediente de examen de la cuenta del Tesoro de la Administracion de Hacienda pública de Cebú, correspondiente al primer trimestre del presupuesto de mil ochocientos ochenta y tres, ochenta y cuatro, rendida por D. Luis Miranda y Magdalena, Administrador de la misma é intervenida por D. Vicente Calleja desde el dia primero de Enero al veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres y D. Joaquin de la Matta desde esta última fecha hasta el fin del trimestre.

Resultando: que del examen de esta cuenta se han deducido reparos señalados con los números ocho, nueve, diez y once.

Resultando: que el número ocho consistió en haberse satisfecho por libramiento número treinta y cuatro de treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y tres la cantidad de noventa pesos noventa y tres céntimos por el dos por ciento de premio por recaudacion de la contribucion industrial habida en dicho mes; siendo así que importando esta la suma de dos mil ochocientos noventa y siete pesos noventa y ocho céntimos el dos por ciento se limita á la de cincuenta y siete pesos noventa y seis céntimos, y por tanto se deduce una diferencia de treinta y dos pesos noventa y siete céntimos pagada de mas.

Resultando: que el reparo número nueve consistió en satisfacerse por libramiento número catorce, de catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres la cantidad de cuarenta y tres pesos cuarenta céntimos por el dos por ciento de premio por la recaudacion de alcoholes obtenida en el mes de Enero del mismo, para cuya atencion no existe crédito en el presupuesto á que se aplica.

Resultando: que el número diez consistió en satisfacerse por el mismo concepto de dos por ciento de alcoholes las cantidades de veintiocho pesos setenta y siete céntimos y treinta y dos pesos treinta y cinco céntimos, segun libramientos números cuarenta y cuatro y treinta y ocho de veintiocho de Febrero y treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, sin existir crédito en presupuesto como queda dicho.

Resultando que el número once consistió en

haberse comprendido en los libramientos números cuarenta y cuatro y treinta y ocho de veintiocho de Febrero y treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres las cantidades de cuarenta y tres pesos noventa y ocho céntimos y trece pesos tres céntimos á que segun las liquidaciones adjuntas á los mismos asciende el dos por ciento de la recaudacion por contribucion industrial habida en los meses de Febrero y Marzo del citado año, en cuyas operaciones se padeció error, porque importando lo recaudado por dicho concepto las sumas de mil doscientos noventa pesos veinticinco céntimos y mil sesenta y nueve pesos, el premio, ha debido concretarse á las cantidades de veinticinco pesos ochenta céntimos y veintin pesos treinta y ocho céntimos, cuyo total comparado con lo satisfecho acusa una diferencia de nueve pesos ochenta y tres céntimos de exceso de pago.

Resultando que dadas las audiencias prescritas por la Ordenanza y Reglamento de este Tribunal á los responsables, solamente ha contestado D. Joaquin de la Matta en la parte que le concierne en los reparos números diez y once satisfaciendo la contestacion dada á este último, mas no así la del número diez, puesto que alega en su descargo que el Administrador Sr. Miranda tiene herederos forzosos y que interin no se justifique que estos carecen de medios para satisfacer este alcance no debe verificar reintegro alguno por ser subsidiaria su responsabilidad, en cuyo aserto hay error por ser mancomunada con la del Administrador.

Considerando: que los pagos á que se refieren los reparos números nueve y diez son improcedentes por no existir crédito en presupuesto para los mismos ni haberse concedido el correspondiente para su legitimidad.

Considerando: que los pagos espresados en los reparos números ocho y diez han sido con esceso á los que correspondían con relacion á las cantidades recaudadas que les han servido de base.

Vistos los artículos treinta y uno y cuarenta y uno del Supremo Decreto de doce de Setiembre de mil ochocientos setenta que prohiben se verifiquen pagos que carezcan de crédito en presupuesto.

Visto el artículo once del mismo Supremo Decreto que previene que los Contadores son responsables mancomunadamente con los Administradores.

Vista la R. O. número cuarenta de veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro que entre otras cosas dispone no procede el abono á los Administradores y Subdelegados de Hacienda de dos por ciento por la recaudacion de patentes para la fabricacion y venta de alcoholes.

Visto el artículo ciento setenta y dos de la instrucion de contabilidad de cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta por el que incurren en responsabilidad los funcionarios que causen perjuicio al Tesoro por los errores que cometieran.

Visto: siendo ponente el Sr. Ministro D. Hipólito Fernandez.

Fallamos que debemos daclarar y declaramos partidas de alcance las de ciento cuarenta y siete pesos treinta y dos céntimos y treinta y dos pesos y treinta y cinco céntimos á que ascienden los cargos deducidos, condenando mancomunadamente al reintegro de la cantidad de ciento cuarenta y siete pesos treinta y dos céntimos á D. Luis Miranda y

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

Magdalena y á D. Vicente Calleja, y de la de treinta y dos pesos treinta y cinco céntimos al espresado D. Luis Miranda y Magdalena y D. Joaquin de la Matta, Administrador el primero é Interventores los segundos que fueron de la precitada provincia, con mas el seis por ciento de interés prevenido por el artículo quince de la Ley de Contabilidad de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta hecha extensiva á estas Islas por Real Decreto de dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno; quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta segun previene el artículo sesenta y seis del Reglamento Orgánico. Espídase la correspondiente certification por el Contador de examen que se pasará al Sr. Ministro Letrado para los efectos prevenidos en el artículo quinto de la Ordenanza, publíquese en la «Gaceta de Manila» con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco y pase despues el expediente á la Seccion. Así lo acordamos y firmamos en Manila á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Mariano Diaz de la Quintana.—Francisco Rovira.—Augusto Anguita.—Hipólito Fernandez.—Nicolás Cabañas.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. é Ilustrisimo Sr. D. Mariano Diaz de la Quintana, Presidente de este Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en Sala Contenciosa hoy dia de la fecha y acordó que se tenga como resolucion final, se una copia al expediente de la cuenta y se notifique á las partes por cédula de que certifico como Secretario de la misma.

Manila á 12 de Mayo de 1885.—Cruz Collada. 3

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el dia 31 de Mayo de 1885.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Jefe de dia.—El Comandante D. Eustaquio Ripoll.—Imagineria.—Otro D. Juan Golobardas.—Vigilancia, hospital provisiones y paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Marina.

AVISOS A LOS NAVEGANTES. Núm. 112.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITÁNICAS.

Inglaterra (costa E.)

Cambio proyectado en la luz del faro flotante de South Sand Head. (A. H. núm. 89499. París 1884.) Desde el 1.º de Noviembre de 1884, debe cambiarse la luz del faro flotante de South Sand Head, que de ser fija, se convertirá en otra de dos destellos cada 30 segundos, del modo siguiente: un destello de 1,5 segundos; un eclipse de 6 segundos, un destello de 5 segundos, y un eclipse total de 17,5 segundos.

Se avisará cuando se efectúe el cambio.

Carta número 558 de la seccion II.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE.
Estados-Unidos.

Valizamiento del bajo Brigantine y de los restos de un buque. (A. H., número 89,500. Paris 1884.) Una boya (can buoy) pintada de rojo, con las letras B. S. en blanco, se ha fondeado frente á la punta del bajo Brigantine, en las marcaciones siguientes: el faro de Absecon, al S. 70° O.; la estacion de Salvamento número 25, al N. 43° O.; la estacion de Salvamento núm. 24, al N. 9° O.

Los buques deben pasar al E. de esta boya. La boya negra interior se ha retirado.

Una boya, que señala los restos de un vapor, se ha fondeado en 4,8 metros de agua, en las marcaciones siguientes: el faro de la isla Tucker, al N. 2° E., el faro de Absecon, al S. 42° O.

Marcaciones verdaderas.—Variacion: 6° 15' NO. en 1884.

Carta número 587 de la seccion IX.

Luz en el arrecife Latimer, extremidad E. del Sound de la isla Fisher, y supresion del buque-faro de El Grass Shoal. (A. H., núm. 89,501. Paris 1884.) Desde el 1.º de Julio de 1884, se encenderá una luz de destellos de 10 en 10 segundos, en el faro recientemente construido en el arrecife Latimer, en el extremo E. del Sound de la isla Fisher (véase Aviso núm. 41 de 1884).

Dicha luz, elevada 17 metros sobre la bajamar media, y visible á 13 millas, iluminará todo el horizonte.

La torre es blanca, el zócalo rojo, y la linterna negra. Una campana dejará oír sonidos á intervalos de 15 segundos con tiempos oscuros y neblinosos.

Desde el faro se marca: el faro de la punta Morgan, á 2,625 millas al N. 75° O.; el faro de Stonington, á 2 millas al N. 38° E.; el faro de Watch Hill, á 3,375 millas al N. 89° E.

Posicion aproximada en las cartas: latitud N. 41° 18' 10", longitud O. 65° 43' 41".

Desde que se encienda este faro, se apagará la luz del buque-faro de El Grass Shoal.

Marcaciones verdaderas.—Variacion: 10° NO. en 1884.

Carta número 587 de la seccion IX.

Madrid 24 de Junio de 1884.—El Director interino, Pelayo Alcalá Galiano.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Luis Miranda y Magdalena, D. Vicente Calleja y D. Joaquin de la Matta, Administrador é Interventores que respectivamente fueron de la provincia de Cebú, sus apoderados ó herederos si hubiesen fallecido, para que dentro del término de treinta días, que se contarán desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta» de esta Capital, comparezcan en esta Secretaría general, al objeto de notificarles el fallo dictado por la Sala Contenciosa de este Cuerpo, en la cuenta del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al 1.º trimestre del presupuesto de 1883-84; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo, se dará al expediente el trámite que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 30 de Mayo de 1885.—El Secretario general, Enrique Linares. 3

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José Primo de Rivera, Administrador de Hacienda pública que fué de esta Capital, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de veinte días, que se contarán desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta» de esta Capital, comparezca en esta Secretaría general, para contestar el pliego de calificacion deducido en el exámen de la cuenta del Tesoro público correspondiente al 2.º trimestre de 1882; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo, se dará al expediente el trámite que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 29 de Mayo de 1885.—El Secretario general, Enrique Linares. 3

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Autorizada esta Tesorería por acuerdo de la Intendencia general de esta fecha para vender letras á la par de 10.000 pesos cada una á 30 días vista contra el Tesoro Central de Madrid, se anuncia al público á fin de que las personas que deseen adquirir una ó mas de dichas letras, puedan dirigirse al Jefe que suscribe.

Manila 27 de Mayo de 1885.—Matias Saenz de Vizmanos. 1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEAS.

El día 16 de Junio próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, la venta del solar núm. XXIII de la propiedad del Estado, situado en la plaza de Calderon de la Barca procedente de la derruida fábrica de tabacos del mismo, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos publicos.

Manila 27 de Mayo de 1885.—P. S., Eduardo Martin de la Cámara.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas. Pliego de condiciones administrativas que redacta la Administracion Central de Rentas y Propiedades para la enagenacion en pública subasta del solar que señalado con el número XXIII posee la Hacienda en la plaza de «Calderon de la Barca» procedente de la derruida fábrica de Binondo.

1.ª La Hacienda enagena un solar, que mide de superficie cuatrocientos treinta y tres metros cuadrados y sesenta y ocho centímetros, situado en la plaza de «Calderon de la Barca» y señalado con el número XXIII en el plano levantado por la Inspeccion general de Obras públicas, el cual se encuentra unido al expediente principal núm. 1. Este solar procede de la derruida fábrica de Binondo y tasado por dicha Inspeccion, á tres pesos (\$3) por metro cuadrado.

2.ª El tipo señalado para optar á la compra del espresado solar, es el de mil trescientos un pesos cuatro céntimos en progresion ascendente.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales almonedas de esta Capital, el día y hora que señale la Intendencia general.

4.ª Constituida la Junta principiará el acto de la subasta á la hora señalada, dándose á los licitadores el plazo de diez minutos para presentar los pliegos de sus proposiciones.

5.ª Para entrar en licitacion se requiere como circunstancias precisas, ser mayor de veinticinco años de edad y haber impuesto en metálico en la Caja de Depósitos de esta Capital el 5 p^s del valor total del tipo fijado para abrir postura ó sea la cantidad de sesenta y cinco pesos cinco céntimos (\$65.05).

6.ª Este mismo depósito será como garantía, hasta que transcurrido el plazo de diez días, desde la adjudicacion definitiva, justifique el rematante haber satisfecho la cantidad importe del remate y estendida la correspondiente escritura de compraventa.

7.ª No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros, y la patente de capitacion si faesen chinos con sujecion á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, estendidas en papel sello 3.º con arreglo al modelo que se halla al final y se espresará en ella con la mayor claridad, en letra y guarismo, la cantidad porque los que las autoriceu se comprometan á realizar la compra del solar de que se trata.

9.ª Conforme vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas para entrar en licitacion, el Sr. Presidente dará número ordinal á los admisibles haciendo rubricar el sobre al interesado.

Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

10. Trascurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura y escrutinio de las proposiciones, por el órden de su numeracion, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando el actuario nota de cada una de ellas.

11. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones, que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore mas su proposicion en favor de aquel de estos, cuyo pliego lleve el número ordinal menor.

12. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género acerca de la subasta, sino para ante la Intendencia general, despues de cele-

brado el remate, salvo sin embargo, la vía contenciosa-administrativa.

13. Finalizada la subasta, el Sr. Presidente exigirá del rematante endose en el acto á favor de la Hacienda y con aplicacion oportuna el documento de depósito, el cual no se cancelará hasta tanto que aprobada la subasta por la Intendencia general, se eleva á escritura pública el contrato á satisfaccion de dicho Centro directivo. Los demas documentos justificativos del depósito para entrar á licitar, serán devueltos en el acto á los interesados.

14. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Vocales de la Junta; y en tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará á la aprobacion de la Intendencia general por el Centro respectivo.

15. Dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificacion del decreto de la adjudicacion definitiva, el comprador satisfará el importe del remate y otorgará la correspondiente escritura pública de compra.

El solar quedará en poder de la Hacienda, en concepto de garantía, hasta que el comprador justifique haber satisfecho el importe del remate.

16. Hecha la adjudicacion definitiva se notificará en forma al interesado.

17. Si trascurriese el plazo señalado en la condicion anterior, el comprador no hubiese ingresado en el Tesoro el importe total de la adjudicacion, y escriturado el contrato de compra, se tendrá por rescindido este acto á su perjuicio. Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Condenacion del rematante á la pérdida del depósito del 5 p^s que se ingresará definitivamente en el Tesoro público.

2.º Celebracion de nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º

3.º Que satisfará tambien los perjuicios que se hubieren irrogado al Estado por la demora del servicio.

18. En la ejecucion y venta de los bienes inmuebles que haya de hacerse efectiva la responsabilidad del rematante, se procederá contra el mismo en la forma que autorizan las leyes y disposiciones vigentes.

19. Una vez realizado el pago, la Hacienda se obliga á otorgar la correspondiente escritura de compraventa y á poner al comprador en posesion del solar.

20. Los gastos del otorgamiento de la escritura y demás á que dé lugar la tramitacion del expediente serán de cuenta del rematante.

21. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca del cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos del contrato, serán gubernativas y se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 25 de Agosto de 1858.

22. Si se entablasen reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida del solar, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la espresada en la cláusula primera de este pliego, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion la Hacienda ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte.

El expediente en que consta la valoracion y plano del solar que se trata de enagenar, estará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda hasta el día de la subasta.

Manila 23 de Abril de 1885.—Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas de esta Capital.

D. N. N. vecino de calle núm. ofrezco adquirir el solar cuya superficie es el de cuatrocientos treinta y tres metros cuadrados y sesenta y ocho centímetros que de la propiedad del Estado, se encuentra en la plaza de «Calderon de la Barca» señalado con el núm. XXIII en el plano de la barriada trazado en los terrenos donde estuvo edificada la fábrica de tabacos de Binondo, bajo la cantidad de (en letra) y con entera sujecion al pliego de condiciones.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja general de depósitos la cantidad de sesenta y cinco pesos y cinco céntimos, importe del 5 p^s á que alude la condicion del referido pliego.

Fecha y firma del interesado.

Es copia.—P. S., Cámara.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Relacion de las alhajas vendidas en pública almoneda el día 9 de Marzo 1885 por el martillo de D. Federico Calero ante el Escribano público D. Eustaquio Mendoza, procedentes de la Casa-Agencia de «Empeños» de la que describe.

(Continuacion.)

Número del Talon.	Contenido.	Total costo del préstamo.	Importe de la venta en almoneda.	Sobrante deducido el costo y a disposición de quien corresponda.
1.ª Série m.				
731	Un rosario de perlas falsas con oro.	5 43	4 "	" "
737	Una peineta con oro, un par aretes de oro con vidrios.	3 62	3 03	" "
775	Una peineta con oro, un rosario de madera con oro y cruz de oro, un anillo de oro con perlititas.	7 25	6 07	" "
841	Tres peinetas con oro, un par aretes de tumbaga, un par id. de oro con pelo, un clavo de oro, diez padre nuestro de oro, dos pedacitos de oro.	7 25	5 "	" "
871	Un rosario de coral con oro y relicario de plata.	5 43	4 55	" "
882	Un anillo de oro con un ópalo y seis brillantitos.	46 37	34 "	" "
949	Un par pendientes de oro con vidrio y perlititas, una cadenita de oro.	7 25	5 50	" "
1119	Un rosario de vidrio con oro y relicario de oro.	5 43	4 55	" "
1139	Un anillo de oro con un diamante.	18 12	10 19	" "
1165	Una cadenita de oro con cruz de oro y seis perlas, un par aretes de oro.	7 25	6 07	" "
1166	Un rosario de coral con oro y relicario de plata.	3 62	2 50	" "
1175	Cuatro peinetas con oro.	3 62	3 03	" "
1192	Una peineta con oro.	3 62	2 75	" "
1214	Un rosario de vidrio con oro y relicario de plata y vidrio, un anillo de oro con perlititas.	7 25	6 07	" "
1235	Una peineta de plata, con oro, siete diamantitos y chispas, otra id. de id. con siete perlas y perlititas.	56 50	40 37	" "
1241	Una peineta con oro y pelo, un par aretes de tumbaga.	1 81	1 25	" "
1264	Un rosario de concha nácar con tumbaga y cruz de tumbaga.	3 62	2 49	" "
1397	Un ensarto de oro, un par aretes de oro, otro par id. de id. con vidrios negros, un boton de oro con una perlitita.	3 62	3 "	" "
1433	Un anillo de oro con perlititas.	1 81	1 56	" "
1504	Un anillo de oro con perlititas.	1 81	2 "	" 19
1541	Un rosario de madera con oro y cruz de oro, un par criollas de oro con vidrio.	7 25	6 07	" "
1550	Un anillo de oro con perlititas, otro id. con piedra falsa y perlititas.	1 81	1 50	" "
1568	Un anillo de oro con piedras falsas, dos botones de oro con siete pelitas cada uno.	7 25	6 "	" "
1586	Un rosario de coral con oro y relicario de tumbaga.	3 62	2 37	" "
1591	Un par aretes de oro con vidrio y dos perlititas.	1 81	1 50	" "
1608	Una peineta de plata con oro y perlititas.	10 88	9 10	" "

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 6 de Junio próximo á las diez de la mañana, se suscribirá ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Ilocos Norte, el servicio del arriendo del juego de gallos de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos. Manila 23 de Mayo de 1885.—P. S., Eduardo Martin de la Cámara.

Administracion Central de Rentas y Propiedades.—Filipinas. Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Ilocos Norte el arriendo del juego de gallos de la mencionada provincia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos, cuyo servicio se saca á subasta pública y simultánea á perjuicio del chino Chan-Chiongyec por incumplimiento del compromiso contraido con la Hacienda.

Obligaciones de la Hacienda. 1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos de la provincia de Ilocos Norte bajo el tipo en progresion ascendente de cuatrocientos cincuenta y un pesos ochenta y dos céntimos cuatro octavos.

2.ª La duracion de la contrata será desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar hasta el 30 de Noviembre del presente año en que termina el trienio porque fué rematada á favor del chino Chan-Chiongyec.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, prévio aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Ilocos Norte por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion; pero si esta escudiese de quince dias, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el

artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no escada de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin prévio permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otras seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

- 1.ª Todos los Domingos del año.
- 2.ª Todos los demás días que señala el Almanaque con una cruz.

Número del Talon.	Contenido.	Total costo del préstamo.	Importe de la venta en almoneda.	Sobrante deducido el costo y a disposición de quien corresponda.
1.ª Série m.				
1622	Una peineta con oro y perlas, un par clavos con oro y perlititas, un anillo de oro con una perla.	21 38	17 "	" "
1623	Una peineta con oro roto, un par aretes de oro, una agujilla de tumbaga, un rosario de coral con oro y relicario de oro.	5 43	3 62	" "
1651	Un anillo de oro con un diamantito, otro id. con tres chispas de brillante.	9 03	7 58	" "
1656	Un rosario de coral con oro y relicario de plata dorada.	10 88	11 "	" 12
1701	Un par aretes de oro con perlititas, un anillo de oro con perlititas.	7 25	7 12	" "
1702	Una peineta con oro, un par de aretes de tumbaga.	1 81	1 50	" "
1709	Una peineta y un par clavos de plata con oro y corales, un par pendientes y un alfiler de oro con corales.	5 43	4 55	" "
1735	Una peineta de plata con oro y perlititas.	19 94	14 "	" "
1743	Un anillo de oro con un brillantito.	14 50	11 90	" "
1757	Una peineta de plata con oro perlas y perlititas, un rosario coral con oro y relicario de id. id.	18 12	15 "	" "
1796	Tres botones de oro con pelo.	1 81	1 62	" "
1801	Un anillo de oro con seis chispas de brillante.	7 25	6 07	" "
1817	Un anillo de oro con perlititas, un par pendientes de oro con dos perlititas en junto.	3 62	3 03	" "
1849	Un par criollas de oro con cuatro perlititas en junto, un anillo de oro con cinco perlititas, dos pares aretes de tumbaga.	9 03	7 58	" "
1860	Una peineta con oro, una cadenita de oro con una cruz de oro con perlititas.	9 03	6 "	" "
1901	Un anillo de oro con un vidrio, una agujilla de oro con perlititas.	3 62	3 03	" "
1903	Una peineta con oro, un par aretes de oro.	5 43	4 "	" "
1908	Una peineta con oro.	1 81	1 50	" "
1919	Un rosario de coral con oro y cruz de id. id.	5 43	3 50	" "
1934	Un rosario de vidrio con oro y cruz de oro, un ensarto de oro.	9 03	6 "	" "
1941	Un anillo de oro con seis perlititas, otro id. con tres perlititas.	3 62	3 03	" "
1952	Un anillo de oro con un brillante.	36 25	29 75	" "
1962	Una peineta con oro, un rosario de coral con oro y relicario de plata y corales.	1 81	1 50	" "
1992	Una peineta con oro y perlititas.	21 38	17 "	" "
2024	Un anillo de oro con una letra M. sobre ella ocho brillantitos.	7 25	6 "	" "
2063	Una peineta con oro, un anillo de oro con perlititas.	1 81	1 50	" "

S. E. ú O.

Manila 9 de Marzo de 1885.—C. B. viuda de Marcaida, F. Calero. El infrascrito Escribano público dá fé: Que el acto de la almoneda de alhajas celebrada hoy en la Casa-Agencia de «Empeños» de la Señora D.ª Catalina Blanco, viuda de Marcaida, se hizo ante mi presencia y es conforme en un todo al libro de su razon.—Manila á 9 de Marzo de 1885.—Eustaquio Mendoza. Lo que de órden del Sr. Corregidor Vice-Presidente se anuncia en la Gaceta oficial para general conocimiento. Manila 1.º de Abril de 1885.—Bernardino Marzano.

- 3.º El lunes y martes de carnestolendas.
- 4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
- 5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
- 6.º En los días y cumple-años de SS. MM. y AA.
- 7.º En las fiestas Reales que de órden superior se celebren, el número de días que conceda la Intendencia.
- 13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez días de anticipación á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las diez de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1864, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes lo representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda esceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante

23. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Ilocos Norte la cantidad de veintidos pesos cincuenta y nueve céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultánea, ó cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieron la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Rentas y Propiedades, un pliego de papel del sello de Ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

Nota.—No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 13 de Mayo de 1885.—El Administrador Central.—P. S., Florentino Montejo.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de... ofrece tomar á su cargo el arriendo del juego de gallos de la provincia de Ilocos Norte por la cantidad de... pesos.... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos, importe del cinco por ciento que expresa la condicion 24 del referido pliego.

Fecha y firma del interesado.

Es copia.—P. S., Cámara. 2

ALCALDIA MAYOR DE SAMAR.

Relacion nominal de los individuos que en la noche del 10 de Diciembre último fueron sorprendidos por la Guardia Civil jugando al burro y monte en casa de D. Eugenio Rosales sita en la visita de Motiong comprension del pueblo de Paranas.

D. Eugenio Rosales, natural de la Cabecera de Catbalogan y vecino de la visita de Motiong, mayor de edad, de oficio comerciante, condenado como casero y banquero en la multa de seis pesos.

Chino Vicente Tan-Suatco, natural de Lamna en el Imperio de China y residente en la visita de Motiong, casado, comerciante y mayor de edad, condenado como jugador en la multa de tres pesos.

Bernardino Pacasiat, indio, natural y vecino de la visita de Motiong, casado, labrador, y mayor de edad, condenado como idem en la idem de idem.

Petronio Dapapac, indio, natural y vecino de la visita de Motiong, casado, labrador, condenado como idem en la idem de idem.

Rufino Tagubara, indio, natural y vecino de la visita de Motiong, soltero, pescador, mayor de edad, condenado como idem en la idem de idem.

Apolonio Padaya, indio, natural de Basey y vecino de la visita de Motiong, casado, pescador, mayor de edad, condenado como id. en la id. de idem.

Vicente Ramito, indio, natural de la Cabecera y vecino de la visita de Motiong, casado, labrador, y mayor de edad, condenado como idem en la idem de idem.

Juan Dabal, soltero, indio, natural y vecino de la espresada visita y mayor de edad, condenado como idem en la idem de idem.

Bautista Dacutanan, casado, indio, de la misma

naturaleza y vecindad que el anterior y tambien mayor de edad, condenado como infractor en multa de idem.

Catbalogan 30 de Abril de 1885.—Miguel Torralba.

Providencias judiciales.

Don Fernando Usera y Guzman, Alcalde mayor de S. M. Juez de primera instancia de este distrito de Bohol, que de serlo y estar en el actual ejercicio de sus funciones, los infrascritos testigos acompañados con quienes actúa, damos fé.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes licitos por D. Remigio Clavano, Gobernadorcillo de Bohol, de este distrito de Bohol, que murió intestado, en nueve de Noviembre del año próximo pasado, en el pueblo de Langaran, del segundo distrito de Mindanao en Misamis, para que en el término de treinta días, contados desde que un ejemplar de este edicto, se publique en la «Gaceta oficial de Manila», se presenten en este Juzgado deducir sus respectivos derechos á los indicados bienes que radican en el referido pueblo de Bohol y en el de Langaran; en la inteligencia de que si no lo hacen, les pararán los perjuicios que en derecho hayan lugar; pues así he proveido en los autos de abintestado del referido D. Remigio Clavano incoados en este Juzgado á instancia de su hijo Nicolás Clavano.

Dado en Tagbilaran, Cabecera de este distrito de Bohol á 8 de Mayo de 1885.—Fernando Usera. Por mandado de su Sría., Leoncio Fortih, Pedro Torralba.

Por providencia de esta fecha, se hace saber que nombrado Síndico del concurso á bienes de la herencia testamentaria del finado D. José Bayson, D. Domingo Cortezar, representante de la acreedora Sor Antonia Ventura, se previene á los inquilinos y deudores de dicho finado le hagan entrega como á tal Síndico de cuanto corresponde á la espresada testamentaria, apercibidos de lo que haya lugar en contrario.

Dado en la Villa de Bacolor á 22 de Mayo de 1885.—Francisco Sarmiento G.—V.º B.º Martin.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida en las actuaciones de jurisdiccion voluntaria promovida por el chino cristiano Viceate Velasco Escolar Chua Quiaoco en representacion de su hermano Mariano Velasco Chua-Chieny sobre propiedad de dos camarines situados en la calle de Arranque del arrabal de Santa Cruz, lindante por el Norte, con los solares de Antonio Barredo, Basilio Yengco y D. José Carballos, por el Sur, con un estero en medio y solares de D. José Jugo, D. Antonio Barredo, Basilio Yengco y D. José Carballo; por el Este, con dicha calle de Arranque que desemboca en la calzada del General Izquierdo, y por el Oeste con el estero de Trozo; se cita, llama á las personas que se creyeren con derechos á los espresados camarines, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicacion del presente en la «Gaceta oficial» de este Capital se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado instruido y sepensado á uso de su derecho, bajo apercibimiento de proceder lo que haya lugar en caso contrario.

Quiapo y oficio de mi cargo á 28 de Mayo de 1885.—Eustaquio Mendoza.

Por el presente y en cumplimiento de providencia dictada á instancia de doña Cristina Ventura Hocerna en las diligencias que se practican para acreditar su propiedad en una finca de materiales fuertes, con cubierta de hierro, edificada de su órden y cuenta solar de su propiedad situado en el barrio de Loohan comprension de San Fernando de Dilao, y linda por el frente con la calle principal de dicho barrio; por la derecha de su entrada, con solar de D. Carlos Cotton; por la izquierda, con calle denominado Tancas y por la espalda, con un estero de dicho barrio; se hace saber á todos los que se crean con derechos á dicha finca se presenten á deducirlos en forma dentro del término de nueve días, parándoles los perjuicios que haya lugar, si no lo verificasen.

Manila y Escribanía de mi cargo, hoy 29 Mayo de 1885.—J. Perez R. de Lara.